



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°090-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL San José a las diez horas quince minutos del seis de marzo del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula N° xxxx contra la resolución DNP-OD-M-2909-2017 de las 13:44 horas del 24 de agosto de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 5596 adoptada en Sesión Ordinaria N°091-2017 realizada a las 14:00 horas del 17 de agosto de 2017 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó aprobar la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531, y le consideró un tiempo de servicio de 400 cuotas al 30 de junio del 2017. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, en el monto de ¢946.377.21 monto al que le aplicó la tasa de reemplazo del 80% con lo cual resulta un monto de pensión de ¢757.102.00. Con un rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-OD-M-2909-2017 de las 13:44 horas del 24 de agosto de 2017 procede a denegar el derecho jubilatorio por Ley 7531 por cuanto el solicitante no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41, considerando 385 cuotas en educación al mes de junio de 2017.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 contabilizando 400 cuotas al 30 de junio del 2017 en educación. La segunda le deniega el beneficio jubilatorio por Ley 7531, por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cuanto indica que el gestionante a la fecha no alcanza a cumplir con el mínimo de las 400 cuotas que exige el artículo 41, y le contabiliza 385 cuotas a junio del 2017.

III.- Revisado los autos se observa que la diferencia del tiempo de servicio se genera en el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32 y el cómputo del tiempo servido para los años 2015 a 2017. Asimismo, se observa que ambas instancias equivocan el cálculo para el año 2004.

a. En cuanto a las bonificaciones por artículo 32:

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones en documento número 22 contabiliza 4 meses por el tiempo laborado el mes de diciembre de los años 1984 a 1987. La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce dicho incentivo bajo el argumento de que el mismo no se encuentra debidamente certificado.

Al respecto en documento número 17 se observa certificación del Departamento de Gestión de Trámites y Servicios de la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación Pública en la que se certifica que la petente para los años 1984 a 1987, laboró completo el mes de diciembre.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, enero, febrero y diciembre, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Así las cosas, el tiempo correcto por concepto de bonificaciones por artículo 32 es de: 4 meses laborados en el mes de diciembre de 1984 a 1987 como lo previó la Junta de Pensiones en documento número 22 página 1 pues así lo certifica el patrono en documento número 17 que para el caso que nos ocupa fue el Ministerio de Educación.

b. Año 2004:

Tanto la Dirección Nacional de Pensiones como la Junta de Pensiones contabilizan 7 meses de acuerdo a la certificación de Contabilidad Nacional visible en documento número 19. Ambas instancias interpretan de manera errónea dicha certificación pues de la misma se extrae en página 7, que la gestionante tiene pagados completos los meses que van de enero a junio y 15 días en el mes de julio, por lo que el tiempo de servicio correcto es de 6 meses y 15 días, y no 7 meses como de forma incorrecta lo computan ambas instancias.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

c.- Sobre los subsidios por incapacidad:

Como puede observarse en la certificación de Contabilidad Nacional visible en documento 19 del expediente las diferencias en cuanto al cómputo de tiempo de servicio devienen de periodos en los cuales la gestionante no devengó salario sino un subsidio por enfermedad. Este Tribunal ha manifestado en reiteradas resoluciones que la incapacidad o subsidio por enfermedad si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpe el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor.

En lo referente también el numeral 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, establecen:

“artículo 2: (...)”

En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)”

Artículo 30 del Código de Trabajo:

“(...)”

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”.

Por su parte el numeral 38 de la ley 7531 expone lo siguiente:

“Artículo 38: Subsidios sustitutos del salario

En caso de que el funcionario este devengado prestaciones por incapacidad laboral transitoria, tendrá derecho a que esas cotizaciones se le consideren tanto para calcular el salario de referencia como para determinar el número de cuotas pagadas, siempre y cuando continúe cotizando para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones. Para los efectos del párrafo anterior son prestaciones por incapacidad laboral transitoria las otorgadas:

- a) Por el seguro obligatorio de enfermedad y maternidad administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social*
- b) Por el seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*
- c) Por el seguro de accidentes de tránsito administrado por el Instituto Nacional de Seguros*
- d) De conformidad con los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Carrera Docente mientras estuvieron vigentes.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Como puede concluirse, aunque la persona se encuentre incapacitada temporalmente y ello signifique una suspensión del contrato de trabajo en este Régimen de Pensiones se ha emitido una normativa especial para que esa incapacidad no afecte los derechos derivados de la pensión y poder considerarlos en el cómputo del tiempo de servicio. Sin embargo, para la instrucción del expediente se requiere que el patrono aporte una serie de certificaciones aclarando los días que cubre esa incapacidad y los salarios que se generarían de no haberse producido la enfermedad.

En el caso en particular la Junta en su resolución 5596 adoptada en Sesión Ordinaria N°091-2017 realizada a las 14:00 horas del 17 de agosto de 2017 al respecto manifestó lo siguiente:

“Que si bien es cierto los salarios de febrero, abril, julio, octubre, noviembre 2015, junio, julio 2016 y mayo 2017, se evidencian con montos bajos con respecto a sus semejantes, según la certificación de Contabilidad Nacional, esto obedece a que la interesada se encontró incapacitada, por cuanto, se reflejan pagos por subsidios, además el salario correspondiente a Marzo 2015 se evidencia en cero, por cuanto el subsidio abarca todo el mes. Sin embargo, con el objetivo de no ocasionar atrasos innecesarios y en aplicación de la Ley 8220, no se le solicita al Ministerio de Educación Pública, que aporten los salarios que debió percibir de no encontrarse en esa condición. Esto podrá ser aclarado en una futura solicitud de revisión.”

De acuerdo a lo anterior pareciera que la tesis de la Junta es que, al no existir salario en algunos meses, sino subsidios por incapacidad, es necesario contar con una certificación del patrono donde consten los salarios que debió percibir en ese periodo, ello a efectos de considerar ese plazo en el tiempo de servicio y los salarios, sin embargo siendo que en la instrucción del expediente no se ha aportado esa documentación, se emitió la recomendación con el objetivo de que el gestionante pudiera acogerse a su pensión y resolver ese tema en una futura revisión.

Este Tribunal considera que el argumento de la Junta es razonable en respeto al Principio de Economía procesal y por seguridad jurídica, por tales razones aceptará el reconocimiento como tiempo servido de aquellos periodos que se registren con salario en la Certificación de Contabilidad Nacional, con la clara indicación de que en el momento en que la apelante aporte la certificación extendida por el Ministerio de Educación en la que se aclare el tema de esos periodos con subsidio y pago, los mismos podrán ser reconocidos en una futura revisión.

Ahora bien, una vez aclarado el tema del reconocimiento del tiempo de servicio en periodos de incapacidad y el procedimiento que se utilizará en este caso respecto del tiempo efectivamente reportado en las certificaciones de Contabilidad Nacional, se observa que entre las instancias precedentes existe diferencia en el cómputo final del tiempo servido lo cual se genera por el sistema de cálculo por cuotas y el redondeo de las fracciones de días a cuotas completas.

Con respecto al año **2015**, la Junta de Pensiones contabiliza 11 meses (enero, febrero y de abril a diciembre) mientras que la Dirección computa 6 meses (enero, mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre). La diferencia entre la Dirección de Pensiones y la Junta de Pensiones se da en los meses



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de *febrero, abril, julio, octubre y noviembre*, ya que la Dirección no los contabiliza por encontrarse en estos un subsidio por enfermedad. Por su parte la Junta de Pensiones contabiliza como completos esos meses equiparando los 15 días que se reportan como pagados en cada uno de ellos, a una cuota completa. Con respecto al mes de julio la Junta de Pensiones lo computa completo en virtud de que aparece devengando salario en las dos quincenas, aunque aparecen además unos subsidios.

Bajo estos parámetros y de acuerdo a la certificación de Contabilidad Nacional visible en documento 19, este Tribunal considera procedente contabilizar para el año 2015 un total de 9 meses desglosados así: enero completo, 15 días de febrero, 15 días del mes de abril, mayo a setiembre completos, 15 días de octubre, 15 días de noviembre y diciembre completo.

Para el **año 2016** la Junta de Pensiones contabiliza el año completo (enero a diciembre), mientras que la Dirección computa 10 meses (enero a mayo y de agosto a diciembre). La diferencia está en los meses de *junio y julio*. Lo que sucedió es que la Dirección no contabilizó dichos meses por encontrarse como subsidio por enfermedad. Por su parte la Junta con respecto al mes de junio lo computó completo porque equiparó los 15 días pagados a una cuota y el mes de julio lo computó en su totalidad porque aparece en la certificación de Contabilidad Nacional las dos quincenas como pagadas aunque aparecen además unos subsidios. Resultando procedente contabilizar para el año 2016, un total de **11 meses y 15 días**

Del **año 2017** ocurre similar situación, pues la Junta calcula 6 meses de tiempo de servicio que van de enero a junio, mientras que la Dirección computa 5 meses (enero a abril y el mes de junio). La diferencia está en el mes de *mayo*. La Dirección excluye dicho mes en virtud de mediar un subsidio por enfermedad. La Junta computa ese mes porque en la casilla de días pagados y cotizados se encuentra dicho mes completo, aunque aparecen además unos subsidios, por lo que lleva razón la Junta al calcular 6 meses de tiempo servido de acuerdo a la certificación de Contabilidad Nacional visible en documento número 19 en página 19.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de **33 años y 01 mes al 30 de junio del 2017** cuyo desglose es de:

- **10 años 6 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993**, tiempo que incluye 10 años 2 meses y 18 días en educación y 4 meses de bonificaciones por artículo 32.
- **13 años y 4 meses al 31 de diciembre de 1996**, al adicionar 2 años 6 meses 12 días en educación.
- **y 33 años y 1 mes al 30 de junio del 2017** al sumar a esa fecha 19 años 9 meses de labores en el Ministerio de Educación, equivalentes a 397 cuotas.

Es evidente que, a la petente, aún le faltan 3 cuotas para completar las 400 de conformidad con el numeral 41 de la ley 7531. Sin embargo, este Tribunal, por economía procesal en aras de no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

causarle un perjuicio, y que logre completar las 400 cuotas exigidas por ley; procede a considerar 3 meses laborados en el Ministerio de Educación (julio a setiembre de 2017) de acuerdo a la certificación de Contabilidad Nacional aportada con el escrito de apelación visible en documento número 32.

Así las cosas, del tiempo de servicio en educación se logra completar el total de **33 años y 4 meses al 30 de setiembre del 2017, tiempo que es equivalente a 400 cuotas**, presupuesto que le permite a la petente alcanzar la jubilación al amparo del numeral 41 de la citada ley 7531.

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.(Lo subrayado es nuestro).-

d. Respecto al monto jubilatorio:

Se procede a considerar el cálculo del promedio salarial acreditado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional de documento número 24 del expediente administrativo, el cual determina como promedio salarial los últimos 32 mejores salarios de los últimos cinco años correspondiente al periodo comprendido entre julio de 2012 y junio de 2017, la suma de ¢946.377.21; asignando como mensualidad jubilatoria la suma de **¢757.102.00**, el cual representa el 80% del promedio salarial (como tasa de reemplazo).

Se aclara que al promedio salarial determinado por la Junta no incluye el salario escolar de enero a junio del 2017 así como los salarios de los meses en esta resolución incorporados. No obstante, los mismos deberán reconocerse en una futura revisión, al tratarse de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

En virtud de lo anterior se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-2909-2017 de las 13:44 horas del 24 de agosto de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece el beneficio jubilatorio bajo los términos de la Ley 7531 con un tiempo de servicio de 33 años y 4 meses al 30



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de setiembre del 2017, tiempo que es equivalente a 400 cuotas, con un promedio salarial los últimos 32 mejores salarios de los últimos cinco años en la suma de ¢946.377.21; con una mensualidad jubilatoria en la suma de **¢757.102.00**, el cual representa el 80% del promedio salarial. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-2909-2017 de las 13:44 horas del 24 de agosto de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece el beneficio jubilatorio bajo los términos de la Ley 7531 con un tiempo de servicio de 33 años y 4 meses al 30 de setiembre del 2017, tiempo que es equivalente a 400 cuotas, con un promedio salarial los últimos 32 mejores salarios de los últimos cinco años en la suma de ¢946.377.21; con una mensualidad jubilatoria en la suma de **¢757.102.00**, el cual representa el 80% del promedio salarial. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

FFA

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador